REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 250003121001-201700010-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno -2021)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por María Yolanda Calvo de Maldonado, dentro del cual ejerce oposición Plutarco Iván Roldán Bolaños, respecto de los predios "La Ceiba" y "Corinto", ubicados en la vereda Castaño - Centro, municipio de Topaipí (Cund.), individualizados con FMI. 170-17809 y 170-17810, círculo registral de Pacho (Cund.), cédulas catastrales No. 25-823-00-01-0012-0009-000 y 25-823-00-01-0012-0106-000.

ANTECEDENTES

1. **Demanda Principal**

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, María Yolanda Calvo de Maldonado, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución de los predios identificados en precedencia.

¹ Constancia CO 00047 y 00048, mayo 8 de 201. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, páginas 1044 a 1048.

a. <u>Identificación física de los predios²</u>

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"La Ceiba"	25-823-00-01- 0012-0009-000	170- 17809	5,9446 HAS
"Corinto"	25-823-00-01- 0012-0106-000	170- 17810	13,1992 HAS

• <u>Linderos predio "La Ceiba"</u>3

	8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la	información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 120176 (N=1081191,7827300 E=974366,0679100) en sentido nor oriente, en línea recta hasta llegar al punto 01 (N= 1081227,8268800 E=974500,7292520) colinda con predio de Cristina Alfaro en distancia de 139,402 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 01 (N= 1081227,8268800 E=974500,7292520), en sentido sur, en línea quebrada que pasa por los puntos 146012, pasando por los puntos 146019, 146024 hasta llegar al punto 03 (N=1080977,9892900 E=974543,7201290) colinda con la VIA TOPAIPI en distancia de 255,476 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 03 (N=1080977,9892900 E=974543,7201290) en sentido sur occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 02, 120179 hasta llegar al punto Q4 (N=1080850,4826400 E=974303,5854810) colinda con predio de Julio Sotelo Bolaños en distancia de 275,217 metros.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Q4 (N=1080850,4826400 E=974303,5854810) en línea quebrada que pasa por los puntos Q5, Q6, Q7, Q8, 120178,120177, 146008, Q3,Q2, Q1, 146006, 146028 hasta llegar al punto 120176 (N=1081191,7827300 E=974366,0679100) donde encierra colinda con aguas de la QUEBRADA El PISCO en distancia de 599,765 metros.
-----------	--

² Ibid.

³ Informe Técnico Predial ajustado, visita conjunta IGAC – URT, marzo 17 de 2021. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 69.

• Coordenadas predio La Ceiba⁴

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
01	1081227,8268800	974500,7292520	5° 19' 50,526" N	74° 18′ 27,214" W
146012	1081206,4826700	974505,2980740	5° 19' 49,832" N	74° 18' 27,066" W
146019	1081046,6992100	974537,0375230	5° 19' 44,630" N	74° 18' 26,033" W
146024	1080999,5769600	974534,3271690	5° 19' 43,096" N	74° 18' 26,120" W
03	1080977,9892900	974543,7201290	5° 19' 42,394" N	74° 18' 25,815" W
02	1080930,9334200	974490,4738810	5° 19' 40,861" N	74° 18' 27,544" W
120179	1080904,9332500	974409,1756060	5° 19' 40,014" N	74° 18' 30,184" W
Q4	1080850,4826400	974303,5854810	5° 19' 38,240" N	74° 18' 33,613" W
Q5	1080845,8957300	974271,1431810	5° 19' 38,090" N	74° 18' 34,666" W
Q6	1080856,8540900	974260,9475520	5° 19' 38,447" N	74° 18' 34,997" W
Q7	1080898,1077400	974265,0620390	5° 19' 39,790" N	74° 18' 34,864" W
Q8	1080926,6827900	974285,1704470	5° 19' 40,720" N	74° 18' 34,212" W
120178	1080942,5244500	974310,0950440	5° 19' 41,236" N	74° 18' 33,402" W
120177	1080993,8782200	974357,5934010	5° 19' 42,909" N	74° 18' 31,860" W
146008	1081043,1115400	974351,4263000	5° 19' 44,511" N	74° 18' 32,061" W
Q3	1081044,3203200	1081044,3203200	5° 19' 44,550" N	74° 18' 33,810" W
Q2	1081033,7791400	974265,2863400	5° 19' 44,206" N	74° 18' 34,859" W
Q1	1081034,1868000	974244,3226350	5° 19' 44,219" N	74° 18' 35,540" W
146006	1081047,9225700	974231,6095240	5° 19' 44,666" N	74° 18' 35,953" W
146028	1081138,9226400	974334,8719200	5° 19' 47,630" N	74° 18' 32,600" W
120176	1081191,7827300	974366,0679100	5° 19' 49,351" N	74° 18' 31,587" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

• Linderos predio "Corinto"⁵

⁴ Ibíd.

⁵ Informe Técnico Predial ajustado, visita conjunta IGAC – URT, marzo 17 de 2021. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 69.

第40m (对称)。	8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
e acuerdo a la i	nformación recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigu
NORTE:	Partiendo desde el punto 120164(N=1081537,19829 E=975172,29815) en sentido oriente, en línea quebrada que pasa pel punto 156141 hasta llegar al punto 120156 (N=1081494,582800 E=975262,894501) colinda con predio de María de Jesús Moreno de Camberos en distancia de 100,120 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 120156 (N=1081494,582800 E=975262,894501) en sentido sur-oriente, en línea quebrada que pasa por los puntos 170523, 54395 hasta llegar al punto 156167 (1081391,701970 E=975278,483848) colinda con predi de Arcelio Ballesteros en distancia de 130,727 metros. Continuando desde este mismo punto 156167(1081391,701970 E=975278,483848) en línea recta hasta llegar al punto 120166 (N=1081308,608210 E=975272,271027) colinda con predi de Sucesión Clavijo en distancia de 83,326 metros. Continuando desde el punto 120166 (N=1081308,608210 E=975272,271027) en línea quebrada que pasa por los puntos 0047449, 120168 hasta llegar al punto 146055 (N=1081109,650940 E=975340,299223) colinda con predio de Arturo Lugo en distancia de 277,489 metros. Continuand desde este mismo punto 146055 (N=1081109,650940 E=975340,299223) en línea recta hasta llegar al punto 0047446 (N=1080913,843230 E=975311,583118) colinda con predio de Arturo Lugo en distancia de 197,902 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 0047446 (N=1080913,843230 E=975311,583118) en sentido nor occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos Aux-6, Aux-5 hasta llegar al punto Aux-4 (N=1080959,917230 E=975021,696101) colinda con predio de Sucesión Calvo Vega en distancia de 306,265 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Aux-4 (N=1080959,917230 E=975021,696101) en sentido nor oriente, en línea quebrada que pasa por los puntos Aux-3, Aux2, Aux-1 hasta llegar al punto Aux-1C colinda con predio de Olivia Roldan en distancia de 257,594 metros. Continuando desde este punto Aux-1C en línea quebrada que pasa por los puntos 0027493, 27485, Aux 1A, Queb, 0027492 hasta llegar al punto 120164 (N=1081537,19829 E=975172,29815) y encierra. Colinda con predio de Sucesión Moreno en distancia de 357,065 metros.

Coordenadas predio "Corinto"

6 Ibíd.

BUNES	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
120164	1081537,198290	975172,298150	5° 20' 0,606" N	74° 18' 5,406" W
156141	1081512,916500	975223,289001	5° 19' 59,816" N	74° 18' 3,750" W
120156	1081494,582800	975262,894501	5° 19' 59,220" N	74° 18' 2,463" W
170523	1081432,588690	975234,161715	5° 19' 57,201" N	74° 18' 3,396" W
54395	1081416,056900	975263,860546	5° 19' 56,663" N	74° 18' 2,431" W
156167	1081391,701970	975278,483848	5° 19' 55,870" N	74° 18' 1,956" W
120166	1081308,608210	975272,271027	5° 19' 53,165" N	74° 18' 2,157" W
0047449	1081279,474970	975301,722957	5° 19' 52,217" N	74° 18' 1,200" W
120168	1081121,652800	975266,842070	5° 19' 47,079" N	74° 18' 2,331" W
146055	1081109,650940	975340,299223	5° 19' 46,689" N	74° 17' 59,945" W
0047446	1080913,843230	975311,583118	5° 19' 40,315" N	74° 18' 0,875" W
Aux-6	1080959,613650	975213,531163	5° 19' 41,803" N	74° 18' 4,060" W
Aux-5	1080982,972010	975083,921858	5° 19' 42,562" N	74° 18' 8,270" W
Aux-4	1080959,917230	975021,696101	5° 19' 41,811" N	74° 18' 10,291" W
Aux-3	1081017,039770	975041,054539	5° 19' 43,671" N	74° 18' 9,663" W
Aux-2	1081110,338770	975044,971622	5* 19' 46,708" N	74° 18' 9,537" W
Aux-1	1081176,365800	975035,009950	5* 19' 48,857" N	74° 18' 9,861" W
Aux-1C	1081202,382470	975061,493987	5° 19' 49,705" N	74° 18' 9,001" W
0027493	1081253,442690	975085,314284	5° 19' 51,367" N	74° 18' 8,228" W
27485	1081343,598370	975099,120696	5° 19' 54,302" N	74° 18' 7,781" W
Aux-1A	1081368,574290	975105,122019	5° 19' 55,116" N	74° 18' 7,586" W
queb	1081467,196540	975129,334630	5* 19' 58,326" N	74° 18' 6,801" W
0027492	1081504,521020	975155,060707	5° 19' 59,542" N	74° 18' 5,966" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

Afectaciones legales al dominio y/o uso predios "La Ceiba" y "Corinto"

Según información aportada por la UAEGRTD8, los bienes solicitados no se encuentran inmersos dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, reservas forestales o ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo o explotación minera, identificándose que los fundos se hallan en su totalidad dentro de áreas de exploración minera y de hidrocarburos, sin adelantarse, hasta la fecha, trabajos de explotación.

- b. Fundamentos fácticos
- i. María Yolanda Calvo de Maldonado y Evaristo Maldonado Pérez (fallecido) contrajeron matrimonio el once (11) de febrero del año 1958.

7 UAEGRTD Informe Técnico Predial fundos "La Ceiba" y "Corinto", Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 7.

8 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños

Expediente: 250003121001-201700010-01

ii. Los predios solicitados en restitución fueron adquiridos por Evaristo

Maldonado, por compra de derechos sucesorales a Ana Silvia Guillén de

Acuña, como consta en Escritura Pública 3113 de agosto 12 de 1960, de la

Notaría Tercera de Bogotá.

ii. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cund.) dio

apertura a la matrícula de los inmuebles hasta el 21 de marzo de 1990, con la

anotación de venta de derechos sucesorales en los FMI Nos. 170-17809 y 170-

17810.

iii. En el año 1998 los predios quedaron abandonados de manera temporal,

como consecuencia de los hechos de violencia generalizada que, para esa

calenda, se presentaban en la zona conocida como Rionegro, Municipio de

Topaipí (Cund.); la familia Maldonado Calvo dejó el cuidado temporal de las

fincas a cargo de Darío Roldan, padre del ahora opositor.

iv. Evaristo Maldonado Pérez falleció el 14 de mayo de 1999 en la ciudad de

Bogotá. El proceso de sucesión finalizó con Sentencia 103, agosto 22 de 2011,

proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cund.), dentro de la

que a María Yolanda Calvo de Maldonado se le adjudicó la totalidad de los

predios "La Ceiba" y "Corinto", trabajo de partición y sentencia aprobatoria que

aparecen registrados en los folios ya referidos.

v. Respecto a los hechos victimizantes, se adujo que solo fue hasta el año 2002

que la familia Maldonado Calvo tuvo que separarse definitivamente de la

relación material con los inmuebles y abandonarlos, debido al temor

generalizado que se presentaba en el municipio de Topaipí por las tomas de la

guerrilla al municipio y los constantes enfrentamientos de ese grupo armado

con grupos paramilitares, situación dentro de la que, incluso, se presentó el

asesinato del alcalde, ese mismo año.

vi. Desde el año 2002 los predios "La Ceiba" y "Corinto", quedaron bajo el

control de Plutarco Roldán, hijo del antiguo administrador de las fincas.

Expediente: 250003121001-201700010-01

vii. En el año 2015, María Yolanda Calvo de Maldonado interpuso querella

policiva de perturbación de la posesión contra Plutarco Iván Roldán Bolaños,

que concluyó con Resolución No. 001, abril 11 de 2016, en la que la autoridad

policiva se declaró incompetente, habida cuenta que los actos de perturbación

superaban los treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

27 de la Ordenanza 14 de 2005, decisión con la que las partes quedaron en

libertad para acudir ante la justicia ordinaria, en el marco de un eventual

proceso reivindicatorio.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a María Yolanda Calvo de Maldonado como víctima de

abandono y despojo forzado de tierras, conforme el artículo 3° de la Ley 1448

de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con los bienes

identificados en el acápite correspondiente de esta providencia y el

reconocimiento de despojo como consecuencia de la apropiación de los predios

desplegada por Plutarco Iván Roldan Bolaños en el año 2004. En

consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras,

declarando la inexistencia de la posesión del opositor, ordenando la

formalización de los terrenos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras e

inscribiendo tales actos en las matrículas que corresponden a los inmuebles,

habida cuenta que la UEGRTD consideró que los fundos objeto de restitución

son bienes baldíos.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega

de un proyecto de vivienda⁹, salud y educación, se ordene al Municipio de

Topaipí - Cundinamarca, incorporar a la reclamante y su núcleo familiar en

los programas de acompañamiento para el retorno y programas de

estabilización para población adulto mayor, mujer, víctima de la violencia.

Igualmente, se pide aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 91 de

la Ley 1448 de 2011, al igual que medidas de atención, reparación,

satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo

normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del

derecho fundamental a la restitución de tierras.

9 Ley 1448 de 2011, artículos 123 y siguientes.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o

exoneración de pasivos (art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ib.), previa orden al

alcalde y Concejo Municipal de Topaipí - Cundinamarca, para que adopte el

Acuerdo que permita asignación de las medidas de condonación y exoneración

de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, así como la

implementación del programa de proyectos productivos por parte de la

UAEGRTD.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de

llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en

el artículo 98 ib., se disponga la restitución por equivalencia o compensación

a favor del núcleo familiar.

2. Actuación Procesal

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Civil del Circuito

Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, despacho que por

auto de julio 25 de 201710, ordenó su admisión y dio las órdenes a que refiere

el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 lb.¹¹,

por comisión¹² se verificó el traslado de la solicitud.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositor Plutarco Iván Roldán Bolaños, representado por

abogado de confianza¹³. El Juzgado Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Cundinamarca admitió la oposición por auto

calendado septiembre 6 de 2017, y subsiguiente apertura de la etapa

probatoria en decisión del 7 de febrero de 2018¹⁴.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 9.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 32.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 27. 13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 34.

14 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 48.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños

Expediente: 250003121001-201700010-01

ii. La apoderada de Plutarco Iván Roldán Bolaños formuló oposición¹⁵, de cuya

lectura es posible inferir las siguientes excepciones: i) tacha de la calidad de

víctima, sustentada en que María Yolanda Calvo de Maldonado se apartó

voluntariamente del manejo de las fincas "La Ceiba" y "Corinto", no como

consecuencia de los hechos acreditados por la UAEGRTD en el contexto de

violencia presentado, si no por causa de la enfermedad de su esposo y por el

necesario asentamiento del núcleo familiar en la ciudad de Bogotá, en procura

de educación para sus hijos.

iii. La familia Maldonado Calvo desde antes del año 1998 venía ofreciendo en

venta los inmuebles que eran de su propiedad en el municipio de Topaipí

(Cund.), evento que, en su sentir, demuestra la denodada intención de

negociar lo que era suyo y establecerse voluntariamente en otro lugar del

territorio nacional y, ii) buena fe exenta de culpa, de la que explicó que el señor

Darío Roldán, padre del hoy opositor, recibió los predios de manos de Evaristo

Maldonado Pérez, a modo de pago o cancelación de la deuda contraída por éste

por la "liquidación de la sociedad ganadera" conformada entre ellos; el

propietario de los inmuebles, en su última visita a las fincas, autorizó a su

antiguo administrador, Darío Roldán, para "usufructuar" los dos predios y, de

ese modo, cancelar la deuda ilíquida por concepto de reparto de ganado.

iv. Para concluir, se enfatiza en la buena fe exenta de culpa que le asiste a

Roldán Bolaños, habida cuenta que la pérdida del vínculo material de los

bienes "La Ceiba" y "Corinto" se produjo "a finales de los años setenta" por un

acto ajustado a derecho, como lo fue el pago de las deudas contraídas por la

ya referida sociedad ganadera habida entre Evaristo Maldonado y Darío

Roldán, y no como consecuencia de los hechos enmarcados en los artículos 3°

y 74 de la Ley 1448 de 2011.

v. Finalizó la oposición, memorando de forma exhaustiva los actos desplegados

para ejercer el cuidado de las fincas, manifestando actos de señor y dueño, no

solo por esos hechos, si no por la "promoción" del proceso policivo para

restablecimiento de la servidumbre de tránsito, proceso iniciado en el 2015 por

15 ,Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 34.

Expediente: 250003121001-201700010-01

Plutarco Iván Roldán Bolaños. Solicitó que esta justicia especializada proceda

con [la] "declaración de pertenencia a favor de Plutarco Iván Roldán Bolaños" 16.

vi. Conforme auto adiado septiembre 6 de 2017, el despacho instructor admitió

la oposición así planteada y procede al decreto de pruebas, auto febrero 7 de

2018.

Cumplidos los trámites de rigor, por auto de julio 17 de 201817 se dispuso la

remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos

previstos por el artículo 79 de la Ley 1448/11.

3. Actuaciones del Tribunal

Luego de practicar las pruebas de oficio ordenadas, en particular las

orientadas a establecer la correcta y precisa identificación de los inmuebles

reclamados, por auto de marzo 15 hogaño, se concedió el término para alegar

de conclusión, el que transcurrió en silencio de los intervinientes.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁸

En su concepto el Ministerio Público, luego de hacer un recuento

pormenorizado del devenir procesal de la solicitud concluyó, en lo que atañe

a la reclamación, en verdad le asiste calidad de víctima a la solicitante por los

hechos de violencia sufridos en Topaipí (Cund.), dada la indudable presencia

del Frente 22 de la guerrilla de las Farc y las dinámicas bélicas que se

presentaran en ese municipio con la llegada de las AUC - Bloque

Cundinamarca, a lo menos, desde el año 1991 y hasta el 2002, fecha de la

más reciente victimización, de conformidad con el contexto de violencia

aportado por la UAEGRTD y el informe de Alertas Tempranas, certificado por

la Defensoría del Pueblo el 26 de marzo del año 2018.

Ya en el fondo del asunto, esa Agencia Fiscal concluyó que resulta indiscutible

la materialización de la figura de despojo forzado de tierras en la eventual

16 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 100.

17 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 98.

18 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 68.

Expediente: 250003121001-201700010-01

estipulación que su señor esposo, todavía en vida, presuntamente hiciera con

el padre del acá opositor, como quiera que la relación de confianza que existía

entre ellos hace aún más gravosa la actual situación de apropiación del bien

por parte de Plutarco Iván Bolaños, habida cuenta que Darío Roldán no

consolidó derecho alguno, mucho menos su hijo; lo único que en realidad

ejercían era el cuidado del inmueble, por encargo de su real propietario,

relación jurídica que no ha mutado con el paso del tiempo.

En síntesis, para la Procuraduría, el ejercicio abusivo de tenencia de los

bienes, y su consecuente apropiación por parte de Plutarco Iván Bolaños,

configura despojo material de hecho sobre los bienes reclamados en

restitución, figura jurídica que se encuentra cobijada por los presupuestos

establecidos en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, máxime que, en su

criterio, tampoco hay lugar para reconocer buena fe exenta de culpa a favor

del opositor, si en cuenta se tiene que se aprovechó de las circunstancias

sobrevinientes del conflicto para hacer perdurar en el tiempo una situación

jurídica y material irregular, a partir de la explotación de las fincas, no

consentida por la reclamante, hechos debidamente probados en el sumario y

que no dejan otra opción que rechazar el componente cualificado de la

conducta para ese extremo procesal, por lo que procede acceder a las

pretensiones restitutorias a favor de María Yolanda Calvo de Maldonado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es

competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se

reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud

de restitución jurídica y material a favor María Yolanda Calvo de Maldonado.

Ello, en la eventualidad, que la accionante ostente mejor derecho que el actual

Expediente: 250003121001-201700010-01

ocupante del bien, en razón del abandono narrado, los hechos de violencia

constitutivos de su afectación y la constatación acerca de la ilegalidad de la

apropiación de los terrenos desplegada por el opositor, presumiblemente en el

año 2002. Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada

comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de

una eventual compensación, todo a partir del estudio preliminar de la

naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución.

Como presupuesto general de la acción invocada en estas diligencias, la Sala

entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la

Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, bajo los

lineamientos contenidos en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la

atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas

judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones

individuales o colectivas¹⁹, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido

un daño²⁰ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las

normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional

Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²¹ entendida

ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como

administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las

violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la

Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y

la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de

reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin

último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la

consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²².

19 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

21 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

22 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia

Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

Expediente: 250003121001-201700010-01

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel

predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A

través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar

la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento

axiológico²³ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia,

reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo

inmediato del debido proceso²⁴.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una

importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de

procedimientos eficaces, que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el

Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos

constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la

ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte

Constitucional²⁵ ha dicho:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las

necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado

balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia ($\it paz\ negativa$) y

consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes **(paz positiva)**. Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El

reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la

confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad

de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. (Negrillas fuera de

texto).

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la

víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no

conciliables e irrenunciables²⁶ siguiendo como pilares estructurales de la ley,

las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior,

23 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

24 Carta Política, artículo 29.

25 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

²⁶Ley 1448 de 2011, artículo 94.

en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del

Estado Social de Derecho²⁷.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y

restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma

citada, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o

interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona,

así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del

conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho

Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque

de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación

Integral y Restitución de Tierras²⁸.

Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y

Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos

judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos,

en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no

repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁹.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998)

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe

E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH

del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios

relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las

autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y

proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de

los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de

residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

²⁷Carta Política, artículo 1°.

²⁸Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

²⁹Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no

Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entro otros.

Expediente: 250003121001-201700010-01

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007

así se manifestó:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización

socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a

la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales

que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población

desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona

afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del

desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que

dejaron abandonado o perdieron (...)." (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones

Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de

Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer

Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³⁰, en

el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible,

ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta

de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del

derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a

su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas

y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las

Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos

Humanos, 57° período de sesiones³¹, claramente dispone como mandato para

los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no

dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como

propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a

dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

 30 Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³¹E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Expediente: 250003121001-201700010-01

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto $\,$

de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras

Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la

jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca

de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas

prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados

con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda

Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación

la población internamente desplazada, destacando la falta de

correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para

cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para

responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos

de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por

su sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas", en orden

a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran

expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente,

que debe traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor³².

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración

al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la

Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo,

propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como mandato de

abstención, o interdicción de tratos discriminatorios en contra de las

personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia

en el marco del conflicto, y un mandato de intervención sobre situaciones

de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado

³²Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños

Expediente: 250003121001-201700010-01

posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta

población. Así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones

para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos

discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se

encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y

maltratos en su contra³³." (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias:

T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de

2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un

tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de

acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor

riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos

mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas,

campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros,

lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que, a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el

derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y

transformadora³⁴ en atención a los criterios de priorización que refiere la

norma especial en la materia³⁵.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de

restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita

devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "restitutio in

integrum"³⁶, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de

la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de

residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su

³³En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

³⁴Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁵Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁶Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 250003121001-201700010-01

proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus

bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente

fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello... (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización

como compensación por los daños ocasionados. (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no

hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la

demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro

de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales

de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del

derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en

general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de

desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas

especiales de protección, en razón a su situación de vulnerabilidad y

debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de

escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a

la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez

cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere

el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos

elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la

solicitud³⁷: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos

que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del

reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita

para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de

despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito

temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1º de enero

de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos

de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que

se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución,

bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 ejusdem y 2) si la

³⁷Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 250003121001-201700010-01

oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o

la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos

consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó la accionante ser víctima de abandono y despojo forzado de los predios

ya mencionados, en primer lugar, como consecuencia de las dinámicas propias

del contexto de violencia que se vivía en la región para los años 1998 a 2002,

el recrudecimiento de los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos

paramilitares y, en particular, por el temor que generó en el núcleo familiar el

asesinato del alcalde municipal en el año 2002, hechos que, en suma,

ocasionaron un primer abandono temporal de los inmuebles en el año 1998 y, luego, la pérdida definitiva del vínculo material en el año 2002. También se

solicitó el reconocimiento de despojo forzado de tierras, como consecuencia de

la apropiación que ejerciera el opositor sobre las heredades en el año 2004, de

quien, se afirma, aprovechó la situación de violencia para hacerse con los

terrenos. Debe ponerse de presente que la acá reclamante es una persona de

avanzada edad, 85 años para la fecha de la audiencia en que intervino, aunado

a que presenta condiciones notoriamente precarias de salud, debidamente

acreditadas en el expediente y que, incluso, dificultaron la recepción de su

declaración.

En el marco de la audiencia adelantada por el Juzgado Civil del Circuito

Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el pasado cinco de

junio de 2018³⁸, María Yolanda Calvo de Maldonado, una vez interrogada por

las situaciones de hecho que ocasionaron el alegado abandono y despojo

forzado, afirmó que gran parte de su vida transcurrió en esos terrenos habida

cuenta que su esposo, Evaristo Maldonado, los recibió como herencia de sus

padres. Comentó que los fundos reclamados, aún al día de hoy, son destinados

para actividades de pastoreo de ganado, como quiera que allí nunca se edificó

vivienda.

38 Acta audiencia declaración de parte, junio 5 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 88

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

Frente a los hechos victimizantes, memoró la reclamante que para el año $2002\,$

tuvo que salir de la región a causa de la violencia que se vivía para esa época,

sumado a la muerte de su esposo. Comentó que para el periodo comprendido

entre los años 1998 a 2002 la situación de seguridad de la región era crítica,

particularmente en los municipios de La Palma, Yacopí y Topaipí. La

reclamante adujo que, para ella, en su condición de mujer cabeza de familia,

recientemente viuda, era dificil soportar las condiciones alarmantes de

seguridad que allí se vivián, razones que, en suma, fueron los factores

decisivos para su salida del pueblo. Calvo de Maldonado aseguró que residía

en el área urbana de Topaipí, pues, su esposo era el propietario de dos

inmuebles en el casco urbano; que fueron enajenados, y otros cuatro en

terreno rural: "Corinto", "La Ceiba", "Los Chocolates o Los Cacaos" y "Las

Escuelas".

Adujo que los bienes reclamados fueron "recomendados" o puestos al cuidado

de un antiguo trabajador, Darío Roldán, de quien se dijo, solo era una persona

que ejercía un cuidado temporal, toda vez que en esas heredades solamente

había pasturas naturales para alimento del ganado. Calvo de Maldonado fue

conteste en iterar que su esposo en vida le permitía al cuidandero la cría de

animales en esos parajes, pero a modo de favor o atención, "... a él únicamente

le dejábamos recomendado, nunca hubo autorización para absolutamente

nada...".

La solicitante, una vez cuestionada por la naturaleza de los negocios que

sostenía Evaristo Maldonado con Darío Roldán, contestó que Roldán solo era

una persona que era ocupada por su esposo para realizar algunos trabajos

esporádicos, en particular, se solicitaba su ayuda para empacar café y el

pastoreo de los semovientes, propiedad de la familia Maldonado, precisamente

en los predios que eran de su propiedad.

Siguiendo con el curso de la diligencia, la reclamante fue precisa en recordar

que entre su esposo fallecido y el señor Darío Roldán sostenían uno que otro

negocio relacionado con la actividad ganadera que se desarrollaba en las

fincas. Según su relato, esas transacciones eran de poca monta, relacionadas

Expediente: 250003121001-201700010-01

solamente con uno que otro animal, pero nunca de una cuantía considerable.

Se alegó que la familia Maldonado Calvo ha cancelado impuestos sobre los

terrenos desde el 2002 a la fecha. Lo cierto es que, conforme a la certificación

emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio³⁹, los predios se

encuentran al día en el pago de impuestos, pago que se realizó hasta el 26 de

enero de 2018; no se cuenta con soportes de su cancelación por parte de la

reclamante.

Ahora, en lo relacionado con el conocimiento que tiene la accionante sobre el

acá opositor, fue puntual en poner de presente que Plutarco Iván Roldán

Bolaños es uno de los hijos del señor Darío Roldán, persona que actualmente

tiene la posesión de los predios y los explota en actividades de ganadería "sin

autorización expresa de los propietarios"; en su sentir y acorde con lo que

recuerda, Plutarco Roldán solo es el cuidador del bien, por recomendación de

su esposo fallecido.

Llegados a este punto, conviene resaltar los aspectos basilares sobre los que

se sostiene la solicitud: i) Evaristo Maldonado era el propietario de varios

terrenos urbanos y rurales en el municipio de Topaipí (Cund.). En el año 1998,

la familia Maldonado Calvo se vio en la necesidad de abandonar

temporalmente sus propiedades, como consecuencia del incremento en la

condición de violencia que azotaba al municipio, ii) Evaristo Maldonado falleció

por causas naturales el catorce de mayo de 1999, en la ciudad de Bogotá. Así

lo confirma el Registro Civil de Defunción que reposa en el expediente⁴⁰, *iii)* en

el año 2002, María Yolanda Calvo de Maldonado perdió el vínculo material con

los terrenos; Evaristo Maldonado, en vida, había dejado recomendados los

terrenos a Darío Roldán, padre del acá opositor, iv) las fincas conocidas como

"La Ceiba" y "Corinto" siempre han sido destinadas para actividades de

pastoreo de ganado, allí nunca se ha edificado vivienda, v) los predios

actualmente están en manos de Plutarco Roldán Bolaños, uno de los hijos de

Darío Roldán.

39 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 63.

40 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2 ANEXOS, página 366.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera medida a la verificación de las condiciones extraordinarias de violencia que fueron alegadas por la UAEGRTD en nombre y representación de María Yolanda Calvo de Maldonado, de modo que pueda acreditarse el daño alegado en los precisos términos sentados por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, si en cuenta se tiene que la reclamación se enmarca en la intensidad de esos mismos eventos y su irresistibilidad para la solicitante en el transcurso del año 2002.

En un segundo estadio, deberá estudiarse la naturaleza jurídica de los predios reclamados, identificando si los mismos son bienes baldíos o de propiedad privada para, a renglón seguido, verificar lo relativo al despojo forzado afirmado por la UAEGRTD, analizando si la conducta desplegada por Plutarco Iván Roldán Bolaños resulta consecuente con esa figura, bajo una estricta valoración de los requisitos dictados por los artículos 74 y 77 ejusdem.

i. Contexto general de violencia en el Departamento de Cundinamarca

El departamento de Cundinamarca limita al norte con Boyacá, al oriente con Meta, al sur con el Huila y al occidente con Tolima y Caldas. Según el diagnóstico departamental elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la República⁴¹, Cundinamarca, debido a su posición geográfica, goza de una situación favorable para el establecimiento y tránsito de grupos organizados al margen de la ley, contando con todos los pisos térmicos, desde el cálido en el valle del río Magdalena, piedemonte en los llanos orientales, ascendiendo hasta el páramo del Sumapaz; ofrece gran diversidad agrícola destacada por las posibilidades casi ilimitadas en la utilización del suelo y la ventaja geoestratégica que deviene de su control⁴².

42 Op. Cit. Pág 1.

Tomado

de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cundinamarca.pdf -Recuperado el 16/03/2020.

formalización de algunos latifundios.

Expediente: 250003121001-201700010-01

Conforme el estudio de contexto arrimado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD⁴³, históricamente la región ha presentado un devenir marcado por las luchas sociales sobre la tenencia de la tierra, precisamente por su posición privilegiada y la cercanía con el centro administrativo y político del país. Ya en 1933 fue fundada por Jorge Eliécer Gaitán la Unión Izquierdista Revolucionaria –UNIR, con el propósito, entre otros, de dotar a los campesinos del Sumapaz de títulos de dominio sobre las tierras, proyecto que el Caudillo Liberal iniciara para apoyar al campesinado en la lucha contra los colonos que allí se asentaron, procurando la

Según el informe citado, desde el año 1982 hace presencia el frente 42 de la Guerrilla de las Farc, primero como desdoblamiento del frente 40 que operaba en el Meta y luego, desde el año 1994, ya de lleno en el departamento de Cundinamarca. El accionar de este grupo en la región data del mes de febrero de 1994, desplegándose desde cercanías de Bogotá hasta llegar a los municipios de Pasca, Fusagasugá y Viotá, copando territorios antiguamente cercados por el frente 22, como una estrategia organizada o trazada por esa guerrilla en la Séptima Conferencia - Guayabero, Meta 1982 - con el objeto de establecer a la ciudad de Bogotá como su centro de despliegue -Centro de Despliegue Estratégico, Cordillera Oriental⁴⁴.

La importancia geoestratégica que presenta la región resulta de especial relevancia para las guerrillas y posteriormente los grupos de autodefensas que se conformaron para repeler la actividad subversiva en esta zona, consecuencia, principalmente de la actividad que la guerrilla de las Farc implementara para la toma de poder en Cundinamarca y en especial lo que históricamente se denominara "Cerco de Bogotá", planeada en el marco de la Octava Conferencia Farc -Guaviare 1993⁴⁵.

ii. Contexto particular, municipio Topaipí 46.

⁴³ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, páginas 1012 a 1043.

⁴⁴ Informe Cundinamarca, Observatorio de DDHH y DIH, pág. 2.

⁴⁵ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, páginas 1012 a 1043.

⁴⁶ Informe complementario UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 51.

Expediente: 250003121001-201700010-01

Conforme los resultados de la jornada comunitaria adelantada en el año 2016

por la UAEGRTD, en curso del trámite administrativo de inscripción en el

Registro de Tierras, pobladores del municipio refirieron a la primera acometida

guerrillera, ocurrida en la madrugada del diez de mayo de 1991, fecha en la

que se produjo el ataque al puesto de Policía y Palacio del municipio, ejecutado

por el Frente 22 de las Farc, al mando del comandante José Norberto Pérez a.

"Alfredo Arenas". Este frente tuvo su área de operaciones en los municipios de

Yacopí, Caparrapí, Guaduas, Rio Negro, La Peña, La Palma, Villa Gómez, San

Juan de Rio Seco, Jerusalén, Pulí, Beltrán y Topaipí (Cund.).

El Frente 22 de las Farc accionó un petardo de seis kilos de dinamita, en horas

de la madrugada, con el propósito de ingresar a la estación de policía y hurtar

elementos de intendencia, armamento y munición.

Conforme las pruebas sociales recaudadas por la UAEGRTD en el área

microfocalizada de Topaipí (Cund.), pobladores del municipio atestaron la

afectación particular sufrida por la reclamante y su familia, en los siguientes

términos:

"... "La señora Yolanda vivía en la casa de ella... es decir el comando es ahí

y la señora Yolanda le quedaba la calle de por medio y se metió la guerrilla

y puso bombas, tumbó todas las paredes del comando, se dieron plomo con

la guerrilla (...) por supuesto que la casa de la señora Yolanda, eso fue un

blanco de los disparos, imagínese la familia cómo sería (...) por supuesto que

ellos se llenaron de mucho miedo, la señora Yolanda, el esposo, los hijos y

ya fue cuando él empezó a vender algunos predios porque ellos tenían mucha cantidad de tierra y lotes alrededor del pueblo, ellos tenían un

negocio, él compraba café, tenían un almacén muy bonito, muy lleno,

entonces ellos se fueron llenando de miedo y de miedo y fue cuando se

fueron..."47

Ahora bien, en cuanto a los hostigamientos arriba narrados, los testigos

llamados al proceso por la parte reclamante y la oposición, al unisono,

manifestaron conocer de primera mano la propiedad que ostentaba Evaristo

Maldonado sobre el bien contiguo al comando o estación de Policía de ese

47 Informe complementario UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 51, página 3.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

municipio, confirmando lo dicho por la UAEGRTD, en las pruebas sociales que

atrás se reseñaron.

De acuerdo con los informes elaborados por la UAEGRTD, se tiene que a partir

de la primera acometida de las Farc en el año 1991, el municipio enfrentó una

escalada de violencia sin precedentes, bajo un esquema de control territorial

afincado en el terror, con la persecución de líderes comunitarios, aunado a los

asesinatos de Libardo Gardeazabal, Balsemina González, Verbo Delgado, Jorge

Hernán Duarte Rojas, Piter Fabián Duarte Bolívar y María Helena Bolívar, homicidios selectivos perpetrados por la guerrilla de las Farc, en proximidades

del centro poblado de Topaipí, en el transcurso de los años 1991 a 1998⁴⁸.

Siguiendo el contexto particular de violencia elaborado por la UAEGRTD, se

tiene que la situación de violencia en el municipio tuvo su pico más alto en el

año 2002, con la entrada al territorio de las Autodefensas de Cundinamarca,

y, también, como resultado de los enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza

pública, en el marco de la Operación Libertad I, estrategia bélica desplegada

por el Estado colombiano para superar el dominio y recuperar el control de la

zona establecido por la guerrilla.

Para el año 2002, el desplazamiento forzado en Topaipí alcanzó un total de

1254 personas, más del 30% de la población total del municipio⁴⁹.

Este fenómeno de desarraigo colectivo ocurrió como consecuencia del accionar

de la guerrilla de las Farc, particularmente por la estrategia de terror

organizada por ese grupo armado contra las autoridades municipales; en ese

mismo año resultó asesinada la secretaria del personero municipal, en un

retén de las Farc y la misma suerte corrió el alcalde Wilson Alirio Castro

Santana.

En el mes de julio de ese año la guerrilla de las Farc derribó un helicóptero

que transportaba valores de la Caja Agraria, precisamente, cuando se disponía

48 Ibíd.

49 Op. Cit. Pág. 4.

Expediente: 250003121001-201700010-01

a aterrizar en la plaza de toros. El ataque dejó varios policías muertos, tres

heridos y uno desaparecido.

El escenario de guerra abierta que se vivía en el municipio para el año 2002

fue de público conocimiento, precisamente por el cubrimiento de los hechos

en medios de comunicación de amplia circulación nacional⁵⁰.

El punto álgido o pico de violencia tuvo lugar en el mes de diciembre del año

2002, fecha de cruentos enfrentamientos entre la guerrilla de las Farc y el

Bloque Cundinamarca de las AUC, operaciones bélicas que tuvieron lugar en

la vereda Centro Oriente y parte del casco urbano de ese territorio.

La tranquilidad retornaría a ese municipio con el desmantelamiento de la

guerrilla por las fuerzas estatales y los resultados del proceso de

desmovilización del Bloque Cundinamarca de las AUC en el año 2005⁵¹.

iii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los

artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

María Yolanda Calvo de Maldonado alegó ser víctima de desplazamiento,

abandono y despojo forzado de tierras, en primera medida, por la pérdida

definitiva del vínculo material con los predios reclamados en el año 2002,

consecuencia de la intensificación de las dinámicas de violencia en el

municipio, hechos que ya venían presentándose desde el año 1991, pero que

se tornaron irresistibles para ese núcleo familiar por la muerte de su esposo

en 1999.

Calvo de Maldonado aseguró que, para el 2002, su permanencia en Topaipí

(Cund.) resultó imposible, habida cuenta de los constantes enfrentamientos

50 El Tiempo, 6 de abril de 2002. Nuevos ataques de FARC. Recuperado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1318614

3 de 2002. Asesinado el Alcalde de Topaipí. Recuperado de mayo en

https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1593733

de junio de 2002. Farc atacaron helicóptero. Recuperado Las

https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1362837

51 Informe complementario UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 51, página 5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

entre la fuerza pública y los grupos irregulares que allí operaban: Farc y

autodefensas, eventos que, en su condición de mujer cabeza de familia,

recientemente viuda, eran del todo imposibles de soportar.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización a la luz de los

artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio

de este acápite, valorando si la especial condición que predica la reclamante

para el año 2002 encuentra asidero dentro de las previsiones normativas de

enfoque diferencial, estudiando de manera detallada si el mismo contexto

específico de violencia que se vivía en el municipio para esa calenda puede

tenerse como elemento determinante de la victimización alegada.

El contexto de violencia del municipio de Topaipí (Cund.) para el año 2002

demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas del Frente

22 de la guerrilla de las Farc contra las autoridades y la población en general.

Puede afirmarse con seguridad que esa estrategia desarrollada por la guerrilla

fue de público conocimiento, no solo para los habitantes de la región, si no del

país en general, como quiera que los enfrentamientos y acciones bélicas fueron

de tal intensidad, que ocasionaron su cubrimiento en medios de amplia

circulación nacional.

En orden de verificar el nivel de intensidad de los hostigamientos, se cuenta

con informes de alertas tempranas, emitidas por la Defensoría del Pueblo,

periodo comprendido entre los años 2001 a 2002.

La Defensoría certificó la emisión de alerta temprana -SAT- No. 056, junio

6 de 2002, para los municipios de Topaipí, Caparrapí, La Palma, Paime y

El Peñón.

E dicho informe se o alerta se llama la atención ante el incremento de las

muertes violentas en los citados municipios, un alza significativa de

desapariciones forzadas, amenazas y desplazamientos masivos, precisamente

para el año 2002. La alerta en cuestión fue emitida en grado 1; "... Amenaza

de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o

las AUC con atentados y efectos discriminatorios contra los habitantes de las

Expediente: 250003121001-201700010-01

cabeceras municipales de Topaipí, Caparrapí, La Palma, Paime y El Peñón, en el curso de la disputa iniciada por el control de la población y la Región de

Rionegro..."

El informe presentado por el SAT, Defensoría del Pueblo, da cuenta de un

esquema de violencia sin precedentes para esos municipios, para destacar la

necesidad de una respuesta activa de la fuerza pública:

"... algunas víctimas han sido sacadas de sus residencias y luego,

aparecen muertas, de otras se desconoce aún su paradero. Por otro

lado el personal médico viene siendo presionado a prestar sus

servicios a estos grupos y la utilización de ambulancias en beneficio

propio. Circulan panfletos en los que la población es tildada por parte

de los actores del conflicto como informantes, auxiliadores, o auspiciadores del bando contrario, colocando a la población civil en

una situación de vulnerabilidad y zozobra, en medio del fuego

cruzado.

Los enfrentamientos se han realizado en áreas pobladas de las zonas

rurales poniendo en peligro la vida de los habitantes, retenes y

bloqueos para el ingreso de bienes indispensables para la población

civil, en otros casos realizan presencia vigilante vestidos de civil en

las cabeceras municipales y exigen obligatoriedad de la colaboración.

Existe alta probabilidad de toma de los poblados y de acciones en

sus zonas veredales que pueden provocar violaciones masivas de

derechos humanos y adicionalmente se puede incrementar los

asesinatos selectivos y masacres, por su pertinencia, la alerta se

gestiona y tramita con el fin de que adopten medidas de seguridad y

alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de

Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército, Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón

Quiñónez del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando

Departamental de Policía de Cundinamarca..."52

52 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 35.

Expediente: 250003121001-201700010-01

La alerta temprana No. 056 de 2002 fue objeto de nota de seguimiento por la

Defensoría, con Oficio No. 1040/CO-SAT-0001/03 de enero 3 de 2003, dirigido

al Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas, Ministerio del Interior y de

Justicia, en los siguientes términos:

"... se registra el asesinato de tres personas en la ruta que del

municipio de Topaipí conduce a Yacopí, hechos que se le atribuyen al

Frente 22 de las FARC, grupo implantado históricamente y donde

ejercen un amplio control. Cabe recordar que esta provincia, ubicada

en la parte noroeste del departamento de Cundinamarca, se

encuentra en disputa por su control territorial y poblacional, situación

que se ha agudizado durante los últimos cinco meses.

Como se aprecia, a pesar de los esfuerzos y acciones desplegadas

por las autoridades, el riesgo y vulnerabilidad para esta población ha

aumentado, en particular para los habitantes de las zonas donde se

han iniciado procesos de implantación de las AUC, por lo cual se hace

necesario reiterar lo señalado en la alerta haciendo resaltar el

aumento en el nivel de riesgo..."53

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de Topaipí

y, con especial atención de lo que fuera certificado por el SAT de la Defensoría

del Pueblo, resulta innegable el incremento exponencial de las dinámicas

violentas para el año 2002, inclusive hasta la primera mitad del 2003.

Siguiendo este norte, no puede discutirse la tesis sostenida por la UAEGRTD

en nombre y representación de María Yolanda Calvo de Maldonado, como

quiera que se tiene probado que la escalada de acciones violentas tuvo su pico

en el año 2002, ocasionando con ello afectaciones individuales a los derechos

humanos en los municipios mencionados por la Defensoría, inclusive,

ameritando una respuesta coordinada de las autoridades y fuerza pública

en el orden nacional.

Bajo estas condiciones, desde ya debe afirmarse que las propias dinámicas de

la violencia en el municipio de Topaipí resultaron en afectaciones de distinta

índole para población diferencial, aspecto que la Ley de Víctimas y Restitución

53 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños

Expediente: 250003121001-201700010-01

de Tierras contempla específicamente en su artículo 13, orientando un estudio

de criterios de enfoque diferencial para población con características

particulares, en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de

discapacidad.

En síntesis, lo que propone la norma no es otra cosa que el ofrecimiento de

especiales garantías a grupos expuestos a mayor riesgo: mujeres, jóvenes,

niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad,

campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales,

defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Descendiendo al caso concreto, como ya se ha dicho, resulta indiscutible el

contexto de violencia que se vivía en la zona urbana y rural del municipio de

Topaipí. También resultan acreditadas las acciones bélicas desplegadas por

los grupos irregulares que allí operaban en contra de la población civil y las

autoridades públicas. Bajo estas consideraciones, y en especial atención de las

orientaciones dispuestas por el artículo 13 ejusdem, María Yolanda Calvo de

Maldonado, para el año 2002, era mujer viuda, cabeza de familia, características particulares que ameritan, por su propia condición, un estudio

diferenciado en cuanto a su imposibilidad para continuar con el proyecto de

vida que hasta ese momento tenía en el municipio.

Y es que, conforme las previsiones normativas analizadas supra, las

consecuencias del conflicto no son las mismas para toda la población. La

reclamante en esta acción acreditó su condición de mujer, madre cabeza de

familia para el año 2002, sin que pueda controvertirse la intensidad del

conflicto para esa calenda, situación que impone analizar las consecuencias

de lo que significa vivir en esas condiciones para una mujer en quien recae el

cuidado, atención y sostenimiento del núcleo familiar. Debe tenerse muy

presente que, desde el año 1991, la familia Maldonado Calvo sufría los rigores

del conflicto, si en cuenta se tiene que resultaron afectados por el ataque de la

guerrilla de las Farc al palacio municipal.

Si bien la oposición edificó sus excepciones bajo el argumento de la falta de

refrendación de una afectación particular que determinara el abandono de las

Expediente: 250003121001-201700010-01

heredades, lo cierto es que no puede exigirse a población con criterio

diferencial soportar las propias dinámicas bélicas como lo haría, en la

misma situación, una persona que no comparta los parámetros y pautas

propias que impone dicho enfoque.

En otras palabras, no puede demandarse a la reclamante y su núcleo

resistir las condiciones de violencia que se presentaban en el municipio

para el año 2002. Su propia condición de mujer, madre cabeza de familia,

imponía la acción que estaba en sus manos ejercer, esto es, alejarse del

municipio, desplazarse, abandonar su forma de vida y bienes.

Bajo estas consideraciones puede afirmarse con toda seguridad que el

desplazamiento de las heredades urbanas en el año 2002, efectivamente

comporta un daño como consecuencia de infracciones al DDHH y DIH,

ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo

con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por María Yolanda

Calvo de Maldonado.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración

de la intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 2002,

con la indiscutible operación en el territorio del Frente 22 de la guerrilla de las

Farc y la entrada en territorio del Bloque Cundinamarca de las AUC, sumado

a los constantes enfrentamientos entre estos grupos y la fuerza pública, tal y

como resultó probado en el contexto de violencia y los informes acreditados

por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

Es así que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de

hechos constitutivos de victimización necesariamente debe comportar **un**

daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además,

que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado

interno. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo

de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho...

Expediente: 250003121001-201700010-01

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado

internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana** existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente

en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-54 (Negrilla propia)

Para el caso concreto, tenemos que es pertinente aplicar enfoque diferencial a

la accionante, siendo del todo plausible que el desplazamiento de los

inmuebles objeto de este proceso tuvo su germen en la situación extraordinaria

de violencia que se vivía en el casco municipal para el año 2002. Sin lugar a

dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas

por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Así entonces,

se reconocerá el desplazamiento forzado ocurrido como consecuencia de la

escalada en la intensidad del conflicto, en los predios urbanos que, para el año

2002, aún detentaba el esposo de la reclamante, Evaristo Maldonado.

En este orden de ideas, tal y como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la

Sala se encaminarán al estudio de la naturaleza jurídica de los predios.

5.2 Naturaleza jurídica de los predios.

Fue afirmado por parte de la UAEGRTD que los bienes rurales conocidos como

"La Ceiba" y "Corinto" corresponden a bienes baldíos adjudicables, como

quiera que, para ambos fundos, la apertura de los folios de matrícula,

partieron de la inscripción de la E.P. No. 3113, agosto 12 de 1960, Notaría

Tercera de Bogotá, que refiere a venta de derechos sucesorales – falsa tradición

- de Ana Silvia Guillén de Acuña, a Evaristo Maldonado Pérez.

El despacho del Magistrado sustanciador, en auto de agosto trece de 2018,

convocó a las entidades encargadas de la individualización predial para que

confirmaran la satisfacción del requisito de procedibilidad establecido por la

Ley 1448 de 2011, requiriendo a la Agencia Nacional de Tierras para que,

en el marco de sus competencias, facilitara elementos de juicio para la

identificación de la verdadera naturaleza jurídica de las heredades

solicitadas. La ANT presentó sus consideraciones en la audiencia celebrada el

54 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

21 de agosto de 2018, en sede de esta Corporación, entregando su concepto

definitivo con oficio No. 20181030695751, agosto 22 de 2018⁵⁵.

De acuerdo con el mencionado concepto, la "La Ceiba" y "Corinto" son de

naturaleza privada, atendiendo el estudio de los antecedentes registrales que

componen las matrículas 170-17809 y 170-17810, en especial valoración de

lo que fuera planteado por la misma entidad en la Circular 5°, expedida por la

Dirección General de la ANT, competencias y facultades asignadas a la Agencia

por la Ley 160 de 1994 y el DL-902 de 2017 y sus decretos reglamentarios, en

tanto la anotación sirvió de soporte para la apertura de las matrículas

inmobiliarias data de tiempo superior a los veinte años de que trata el art. 48

de la ley referenciada; conclusión, debe decirse, que la Sala no comparte, como

pasa a explicarse.

En primer lugar, si se analiza integralmente el artículo 48 de la Ley 160 de

1994, lo que se observa es que el legislador quiso dotar de certeza jurídica los

actos constitutivos de dominio, anteriores al tres de agosto de 1974, en

los que constaran tradiciones en antecedentes registrales de bienes

rurales en nuestro país. Este análisis fue debidamente sustentado por este

cuerpo colegiado en decisiones de restitución de tierras, análogas a este

proceso⁵⁶, constituyendo, así, un antecedente propio de esta Sala.

De esta manera, el concepto que hoy ocupa la atención de la sala denota una

interpretación que atiende al elemento meramente temporal contenido en la

disposición legal, habida cuenta que los predios reclamados en esta causa "La

Ceiba" FMI. 170-17809 y "Corinto" FMI. 170-17810, nacieron con la

inscripción de la E.P. 3113, agosto 12 de 1960, FALSA TRADICIÓN, venta de

derechos sucesorales de Ana Silvia Guillen de Acuña a Evaristo Maldonado.

Esta inscripción, por cuenta de la venta de derechos sucesorales, en modo

alguno, puede ser tenida como constitutiva de dominio; su naturaleza carece

de la entidad jurídica suficiente para de ello predicar una transferencia de

55 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 39.

56 Tribunal Superior de Bogotá, Sala Especializada en Restitución de Tierras, procesos 2013-00122-01, 2015-00008-01 y

201800073-01, M.P. Dr., Óscar Humberto Ramírez Cardona.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños

Expediente: 250003121001-201700010-01

derechos de propiedad, precisamente, porque no la hubo con anterioridad a

la negociación de los derechos sucesorales. Es más, ni siquiera existía

antecedente registral que denotara dominio sobre los bienes,

circunstancia que es posible establecer atendiendo a que los folios fueron

aperturados mucho tiempo después de la celebración de la compraventa

de derechos sucesorales, esto es, el 21 de marzo de 1990, sin que en ellos

se haga alusión complementaria de la tradición que remita un folio matriz

contentivo de inscripción de dominio.

Partiendo de las consideraciones antedichas, en consonancia con el artículo

48 de la Ley 160 de 1994, y, ante la ausencia de título originario del Estado

referente a derecho de dominio y que no hubiese perdido su eficacia legal, de

ninguna manera puede sustentarse la tesis de propiedad privada para los

bienes materia de restitución, por lo que caen en la cualificación de baldíos de

la Nación.

5.3 Requisitos mínimos de la restitución. Artículo 75 de la Ley

1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que serán

titulares del derecho a la restitución, las personas que fueran propietarias,

poseedoras u **ocupantes** de tierras despojadas, o que se hayan visto obligados

a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo

3° ejusdem.

Llegados a este momento procesal y, atendiendo el estudio de la naturaleza

jurídica de los bienes "Corinto" y "La Ceiba" como baldíos de la nación, por la

carencia en la consolidación de título constitutivo de dominio, en los términos

del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, debe afirmarse que, si bien, el derecho

que hoy se afirma por parte de María Yolanda Calvo de Maldonado tiene su

origen en el proceso de sucesión de su difunto esposo, también debe iterarse

que tales títulos no constituyen dominio sobre los bienes objeto de este

trámite, habida cuenta que su adjudicación en sucesión solo transmitió un

derecho precario, que ya venía en cabeza de su esposo, a partir de la

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

suscripción de la Escritura Pública No. 3113 de 1960, compra de derechos

sucesorales.

El eventual derecho en la sucesión de Evaristo Maldonado Pérez, Sentencia

103, agosto 22 de 2011, Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cund.). y

E.P. 3113, agosto 12 de 1960, Notaría Tercera de Bogotá, en modo alguno

consolidó en cabeza de la reclamante el derecho de propiedad sobre los

dos inmuebles, en primera medida, siguiendo la naturaleza baldía de los

terrenos y, de otra parte, por cuanto lo que recibió la accionante en la

sucesión, no fue otra cosa que la mera expectativa de obtener su

adjudicación, dada la condición de explotación por ocupación que venía

ejerciendo Maldonado Pérez, pero a través de su cuidador, Darío Roldán.

Fue precisamente Darío Roldán quien ejerció la explotación de los terrenos

con posterioridad a la muerte de Evaristo Maldonado, ocurrida el 14 de mayo

de 1999 y Plutarco Iván Roldán Bolaños continuó con el ejercicio de la

explotación, después de la muerte de su padre ocurrida en el año 2014, sin

posibilidad de debatir este hecho por la parte accionante, como quiera que es

precisamente este ejercicio el que hoy se reprocha en este proceso.

Desde el año 2007, fecha de la conciliación fallida, existe una confrontación

entre las partes por la entrega de los inmuebles; María Calvo de Maldonado

adujo que son de su "propiedad" por las resultas del proceso de sucesión y el

opositor los ve como suyos, por el paso del tiempo y el ejercicio de la

explotación ganadera.

De esta manera, atendiendo la naturaleza jurídica de baldío de los predios "La

Ceiba" y "Corinto", no es posible enlazar en su persona un título jurídico

de ocupante de esos terrenos. Frente a este punto, la Ley 160 de 1994 en

su artículo 65, claramente reseña la imposibilidad de asimilar la calidad

jurídica de posesión al régimen de baldíos, excluyendo la posibilidad de

ejercicio de la posesión sobre estos bienes.

Ahora, si se analizara la posibilidad de tener a Evaristo Maldonado Pérez como

sujeto de reforma agraria y, de esa manera, flexibilizar los presupuestos

Expediente: 250003121001-201700010-01

sentados en la Sentencia C-595, diciembre 7 de 1995, tampoco sería esta una

solución plausible, como quiera que Maldonado Pérez, en vida, era el titular

de derechos sobre siete (7) predios ubicados en Topaipí (Cund.), todos ellos

adquiridos por compra de derechos sucesorales a Ana Silvia Guillén de Acuña,

Escritura Pública 3113, agosto 12 de 1960, Notaría Tercera de Bogotá; "El

Topaz", "El Zanjón", "Campo Hermoso", "Los Reflejos", "El Reflejo-La Florida" y

dos predios urbanos. Uno de ellos era el ubicado al costado del parque

principal de Topaipí, identificado con FMI. 170-16773. Fue vendido por

Maldonado Pérez a la Federación de Cafeteros de Colombia, por valor de dos

millones quinientos mil pesos, en el año 1989, E.P. 3007, septiembre 21,

Notaría 10° de Bogotá⁵⁷.

Valga aclarar entonces que Evaristo Maldonado Pérez, en vida, era el titular

de derechos de al menos siete (7) predios distintos a los solicitados en

restitución, tanto rurales como urbanos, ubicados en Topaipí (Cund.),

evidencia que imposibilita tenerlo como sujeto de reforma agraria y así,

por esa particular circunstancia, tampoco es posible conceder o

flexibilizar algún derecho de ocupación a favor de su cónyuge supérstite^{58,}

sí en cuenta se tiene que tanto ella como aquél no estaban en situación de

precariedad frente a su derecho a la vivienda, y tampoco cabría predicar de

ellos que se encontraran en condiciones de vulnerabilidad procesal o material,

que ameriten la intervención de esta justicia especializada en presupuestos

que han sido suficientemente consolidados por la jurisprudencia

constitucional, desde el proferimiento de la sentencia hito en la materia, C-

595 de 1995.

Para finalizar, según la consulta registral que obra en el expediente⁵⁹, María

Yolanda Calvo de Maldonado es propietaria de dos predios en la ciudad de

Bogotá, matrículas 50C-307379 y 50C-539392, por lo que tampoco podría

afirmarse que su derecho al acceso a vivienda se halle insatisfecho.

57 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 41.

58 Lit. g, art. 91 L. 1448/11.

59 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

Por sustracción de materia, se hace innecesario continuar con el análisis

de los fundamentos de la oposición, buena fe exenta de culpa, invocada

al dar respuesta a la demanda.

Llegados a este momento procesal y en lo que respecta a las pretensiones de

la oposición, no sobra aclarar que la improcedencia de la solicitud de

restitución tiene el efecto de dar al traste con todos y cada uno de los reclamos

tendientes a la formalización y devolución de los terrenos. En otras palabras,

por regla general, si la restitución no procede, la situación del opositor

frente a los inmuebles, no sufre modificación.

No obstante, el análisis correspondiente a la naturaleza jurídica de los predios

dio como resultado la presencia de bienes baldíos, situación que amerita un

pronunciamiento específico, en miras de dar a esos inmuebles el tratamiento

que la ley predica para evitar su apropiación sin el lleno de requisitos y

procedimientos dictados por la Ley 160 de 1994.

Por lo tanto, lo que procede para el caso concreto, no puede ser distinto a

ordenar a la **Agencia Nacional de Tierras**, iniciar y culminar el procedimiento

de recuperación por indebida ocupación de los fundos "La Ceiba" y

"Corinto", de conformidad con los artículos 48 y 74 de la L. 160 de 1994 y el

artículo 2.14.19.5.2 del Decreto 1071 de 2015.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara la posibilidad de declaratoria del

opositor como segundo ocupante, a la luz del precedente constitucional

aplicable en la materia, para de esa forma analizar la posibilidad de

formalización a favor de Plutarco Iván Roldán Bolaños, tampoco podría

procederse por esa particular vía constitucional, como quiera que el opositor

no acreditó condiciones de vulnerabilidad material o procesal, en curso

del sumario.

En otras palabras; no fue debidamente probado que el opositor adoleciera de

condiciones económicas suficientes para procurar su propio sostenimiento o

de su familia. Por el contrario, los testigos llamados por su representante

judicial, alegaron distinguirlo como un próspero comerciante de leche para el

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado

Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños Expediente: 250003121001-201700010-01

municipio. Además, por orden del Magistrado sustanciador⁶⁰, se cuenta con

los resultados de la consulta registral solicitada a la ${\rm SNR^{61}}$ respecto de los

bienes inmuebles, propiedad del opositor, dando como resultado que Plutarco

Roldán es propietario de un predio, precisamente en Topaipí (Cund.).

Se itera; todos los testigos llamados al proceso, Jorge Enrique Vásquez

Rucinque, Isidro Torres, Edgar Castillo y Adriana Cambero, distinguieron a

Plutarco Iván Roldán Bolaños como un reconocido ganadero, persona

propietaria de una significativa cantidad de semovientes destinados a la

actividad lechera.

Sumado a lo anterior, el opositor tampoco presenta condiciones de

vulnerabilidad procesal, si en cuenta se tiene que ejerció su derecho a la

defensa por abogada de confianza, profesional del derecho que ya de vieja

data, ofició como su apoderada, en los trámites de servidumbre ya de sobra

mencionados en este proveído.

Bajo estas condiciones, no es posible reconocer condición de segunda

ocupación, mucho menos el otorgamiento de medidas de atención a su favor,

en acato de las directrices sentadas por la Corte Constitucional, Sentencia C-

330 de 2016.

Por todo lo dicho, será el marco de las competencias legales y reglamentarias

con que cuenta la ANT, el escenario idóneo para que las personas que se crean

con derechos sobre esos inmuebles, demuestren el cumplimiento de los

requisitos sentados en los artículos 65 y siguientes de la L. 160/94.

Se ordenará el levantamiento de las medidas de inscripción y sustracción

provisional del comercio, FMI. 170-17809 y 170-17810.

Se ordenará a la UAERIV, si no lo ha hecho, inscribir la calidad de víctima

que le asiste a María Yolanda Calvo de Maldonado por desplazamiento

forzado de tierras, ocurrido en el año 2002, respecto de los inmuebles

60 Auto agosto 27 de 2021.

61 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 82.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños

Expediente: 250003121001-201700010-01

urbanos que eran propiedad de su esposo, Evaristo Maldonado Pérez. La

Unidad deberá priorizar a la reclamante para el pago de la indemnización por

vía administrativa, de acuerdo a las consideraciones que sobre su edad y

perspectiva de género, mismas que fueron desarrolladas por la Sala en

precedencia.

La información relativa al detalle del núcleo del accionante no se publica en

este proveído, atendiendo a la intensidad de la afectación sufrida y las

condiciones particulares de esa familia y que, a toda cuenta, son conocidas

por el área social de la entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER calidad de víctima por desplazamiento forzado a

María Yolanda Calvo de Maldonado, hecho ocurrido en el año 2002, municipio

de Topaipí – Cundinamarca.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias relacionadas

con la formalización y restitución de los predios "La Ceiba" y "Corinto",

formuladas por la UAEGRTD, en nombre de María Yolanda Calvo de

Maldonado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la

demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto de los

folios de matrícula inmobiliaria No. 170-17809 y 170-17810, **OFÍCIESE** a la

Oficina de Registro de Instrumentos de Pacho - Cundinamarca.

Expediente: 250003121001-201700010-01

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo ha hecho, **DE INMEDIATO**,

proceda con la inscripción en el Registro Único de Víctimas a favor de María

Yolanda Calvo de Maldonado, por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado, hechos suficientemente descritos y analizados en este proveído,

ocurridos en el municipio de Topaipí (Cund.) en el año 2002.

La Unidad deberá **priorizar** a la reclamante para el pago de la indemnización

por vía administrativa, de acuerdo a las consideraciones que sobre su edad y

perspectiva de género, fueron desarrolladas por la Sala para el caso particular.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bogotá, DE

INMEDIATO, comparta con la UAERIV los datos de identificación personal,

núcleo familiar y contacto de María Yolanda Calvo de Maldonado.

SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, inicie, tramite y culmine

el procedimiento de recuperación por indebida ocupación de los bienes

baldíos, conocidos como "La Ceiba" y "Corinto". Esto, en virtud de los artículos

48 y 74 de la L-160 de 1994 y el artículo 2.14.19.5.2, Decreto 1071 de 2015.

SÉPTIMO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos

en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más

expedito y eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas

a quienes así lo requieran.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente) JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN 250003121001-201700010-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

250003121001-201700010-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
250003121001-201700010-01